C. XI
12

REAL PROVISION
DE VIVERES
DEL EXERCITO
Y CORTE.

Reg. 4609

DON JOSEF ANTONIO DE LA CUESTA, Contador de las Reales provisiones, y Secretario de la Junta de Gobierno de las mismas, compuesta de los Señores D. Felipe Gonzalez Vallejo, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra, y Superintendente de dichos ramos y sus agregados, y de Don Juan Benavente, Comisario Ordenador honorario de los Reales Exércitos, y Don Manuel García de la Prada, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III. y Comisario tambien Ordenador honorario, ambos Directores generales de las propias provisiones, y demas encargos unidos: Certifico que entre las reglas, modelos, instrucciones y formularios aprobados por S. M. en su Real resolucion de 25 de Julio de este año para las provisiones de víveres de Exército Marina, presidios, herrages y clavazones, que se administran de cuenta de su Real hacienda, se hallan las del tenor siguiente.

REGLAS

Que deben observarse para el mejor régimen y gobierno de la provision de víveres de Exército y Corte, que se administra de cuenta de la Real hacienda desde 1.° *de Abril de* 1799.

I.

La Direccion general de víveres cuidará de proveer á todos los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones del exército, inclusos los de la casa Real, en las plazas, castillos y quarteles del Reyno, y en los de Mallorca é Ibiza, las raciones de pan y cebada que pertenezcan á cada cuerpo: al de Reales Guardias de Corps, caballerizas Reales, y Real brigada de Carabineros, las de cebada y paja en Madrid, Sitios Reales, cacerías de S. M. y pueblos de su tránsito; y á los oficiales generales y particulares del exército, y demas clases que tengan, ó se les declare el goce de raciones con arreglo á ordenanzas y Reales órdenes, y no de otro modo.

2.

La racion de pan ha de ser de veinte y quatro onzas castellanas; la de cebada de celemin y medio, ú ocho raciones por fanega, y la de paja de media arroba: todo peso y medida de Castilla del marco de Avila.

3.

La suministracion á la tropa, inclusa la de los cuerpos de casa Real, se ha de hacer precisamente en los almacenes de la provision, que hayan establecido, ó establezcan los Directores de ella, en virtud de recibos de los habilitados, oficiales, ó sargentos comisionados á este fin por los Regimientos.

4.

En igual forma se ha de entregar en los mismos almacenes la cebada y paja que se necesite para las Reales caballerizas con recibos de los ayudantes, ó personas que nombre el Veedor de ellas, tanto en Madrid, como en los Sitios Reales y cacerías de S. M. En estos recibos se especificará el número de fanegas de cebada, y arrobas de paja que hayan consumido; y en el caso de que por aceleracion, ú otro motivo, ó por proveerse ambas especies unidas, no se hiciere la declaracion expresada, se abonarán con cada fanega de cebada seis arrobas de paja, como se ha practicado hasta ahora. En los pueblos y mesones del tránsito de Madrid á los Sitios y cacerías Reales facilitarán las Justicias las caballerizas necesarias para el ganado de S. M. pagando los Directores generales el alquiler y las luces correspondientes.

5.

En fin de cada tercio los habilitados de los cuerpos del exército, y los ayudantes de las caballerizas Reales deben recoger todos los recibos particulares con que se hubiere hecho la suministracion en los almacenes de la provision, y dar un total de su importe con el Visto bueno del respectivo Coronel, ó Comandante del regimiento en el exér-

ci-

cito, y con el del Veedor de las caballerizas Reales por lo que toca á estas, á fin de presentarlos en las oficinas de cuenta y razon, en las quales se admitirán igualmente los recibos particulares, si por algun incidente no se hubieren recogido y dado los totales equivalentes á ellos, para que de este modo se evite toda dilacion en los ajustes de tercios.

6.

Estos recibos totales ó particulares, en el caso prescripto en el artículo precedente, los presentarán los Directores generales, ó sus factores en esta forma: los de la suministracion hecha en Madrid y su partido en la Tesorería general: los de las demas provincias en las Contadurías principales de exército á que pertenecieren con un estado que los demuestre con distincion de las especies que comprehendan, y Regimientos que los hayan causado, para que en su virtud, y en el término de quatro dias que se consideran suficientes para confrontarlos con dicho estado, les den á continuacion de éste los Contadores la certificacion competente, á fin de acreditar la citada suministracion, sin poder diferirlo á título de algun recibo no impreso, ó defectuoso; debiendo estar dichas oficinas al artículo 22. del nuevo método publicado de órden de S. M. en 20 de Febrero de 1786.

7.

Los Intendentes de exército darán noticia individual á los Directores ó sus factores respectivos de cada provincia de la tropa, oficiales y demas clases que hayan de proveer con expresion de las guarniciones y pueblos en que esté distribuida, y la fuerza ó pie completo, si le tuvieren los regimientos, esquadrones ó compañías, para que con este conocimiento se pueda atender á la puntual asistencia de aquella tropa, y hacer el repuesto de granos con proporcion á sus consumos mensuales.

8.

Siendo el ánimo de S. M. que ninguna clase de tropas, inclusa la de casa Real, consuma mas del haber legítimo

que

que la corresponde, se observará inviolablemente la Real órden de 13 de Octubre de 1786, dirigida á precaver este abuso; quedando expedíta la Direccion general para solicitar el remedio conveniente, si los cuerpos no sacaren lo que deben, con perjuicio de los Reales intereses, quando las especies valen en el público ménos de lo que abona la Real hacienda.

9.

Mediante los avisos de los Intendentes establecerá la Direccion sus factorías y sus acopios en todos los quarteles donde haya á lo ménos una compañía de tropa fixa, y en ellos se asistirá igualmente á la transeunte y de recluta.

10.

En los pueblos en que por no haber una compañía fixa no estuviere establecida factoría, será de cargo de las justicias el suministro á la tropa que allí se hallare, y á la transeunte, ó de destino accidental, á cuyas justicias dispondrá el Intendente de exército se las abone el legítimo importe de los suministros por la Tesorería de exército, de provincia, ministros de Real hacienda, sus comisionados, factorías de provision ú oficinas mas inmediatas á los mismos pueblos para evitar perjuicios á estos, y los fraudes que podrian intentar para indemnizarse de ellos; presentando las justicias en las oficinas en que se les pague copias certificadas de los pasaportes con los recibos de los suministros, y testimonios de los precios de las especies en la forma prevenida por Reales órdenes; cuidando la Intendencia de exército de que á estos documentos se les dé el paradero conveniente, como si el pago se hubiese executado por la Tesorería de exército para hacer los cargos á quien corresponda.

11.

En los paises de montaña, donde no se coge trigo puro ni cebada, recibirá la tropa y demas clases las especies que produzca el mismo terreno, como se ha practicado hasta ahora; y si se hiciese el servicio con centeno, avena y habas

bas se han de dar á los Directores ó sus factores los recibos correspondientes, regulando por cada fanega de cebada nueve celemines y medio de centeno, trece y medio de avena y seis de habas, medida todo de Castilla.

12.

Para que la Direccion ó sus factores puedan hacer en cada provincia los repuestos correspondientes con la posible seguridad de sus consumos, observarán puntualmente los Capitanes Generales la resolucion de 28 de Enero de 1770 en que tiene mandado S. M., que sin expresa órden suya no muden de unos quarteles ó pueblos á otros ningun regimiento, esquadron ó compañía sin grave urgencia del Real servicio, no obstante lo prevenido en las ordenanzas militares; y que si tuviesen precision de variar los quarteles por algun motivo particular, lo propongan por la via reservada de Guerra en los tiempos oportunos, y tomando algun informe de los Directores ó sus factores por medio de los Intendentes respectivos, en quanto á los repuestos que tengan, á fin de que se dé lugar al consumo de aquellos, y al acopio correspondiente de los que se necesitan en los nuevos quarteles á que se destine la tropa, y subsista en ellos hasta igual tiempo del año siguiente.

13.

Las compras de trigo, cebada y demas especies que necesitáre hacer esta provision, las ha de poder executar en todos los dominios de España y fuera de ellos, segun mas conviniere, prefiriendo no obstante, en quanto sea compatible con la utilidad pública y de la Real hacienda, los granos y efectos de estos Reynos, así en mercados, como fuera de ellos, sin limitacion de horas ni embargo alguno; y sin que á los Directores ó sus factores, veedores de granos, comisionados, arrieros, patrones, ó conductores, ni á las embarcaciones, carruage y ganado que se emplease en sus transportes, se les detenga, embargue, precise, ni obligue á pagar derechos algunos Reales, ni municipales que se hallan impuestos, ó que se impusieren durante esta administracion

por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes, derechos de alhondiga, mariage, fiel medidor ó romana, ni qualesquiera otros que tuviesen impuestos sobre la especie, así en la Corte y Sitios Reales, como en los demas parages del Reyno. Y en quanto á los derechos de portazgos, pontazgos, montazgos, barcas, ancorage, y demas de igual clase no impuestos sobre la especie, sino solo al individuo transitante, bestias, carros y buques, se observará lo prevenido en Reales órdenes; sin que por motivo alguno se pueda embarazar á los Directores, sus factores ó comisionados por los tribunales, Comandantes, Intendentes, Corregidores, Justicias, Administradores de Rentas, ni otros ministros, la compra ni transporte por mar y tierra de los granos de unos parages á otros de los dominios de S. M., pues solo ha de ser de la obligacion de aquellos presentar, como es justo, tornaguías en justificacion del paradero de las partidas que sacaren de unas provincias ó reynos á otros de la comprehension de esta administracion, dándoseles para ello los despachos acostumbrados siempre que los pidan; y para la seguridad y sigilo que pueda importar en las compras y transportes, segun las órdenes que S. M. fuere servido mandar comunicar, se franquearán á los Directores generales de provision y sus factores los auxîlios correspondientes á uno y otro punto por los Comandantes, Intendentes, Corregidores y demas justicias ó ministros á quienes toque; expidiéndose tambien las órdenes convenientes por la via reservada en caso de que se necesiten. Lo mismo se practicará con las remesas de caudales que se hagan para atender á las compras y demas gastos de unas factorías á otras en todo el continente de España é Islas expresadas en el art. 1.; pero en caso de haber de remitir dinero en especie al Reyno de Navarra ó provincias exêntas para los mismos efectos, se solicitará permiso por medio del Ministerio de hacienda para su transporte, que se entenderá libre de derechos; y con prevencion que así de los géneros que haga transportar la administracion, ó por contratas que celebre con particulares, ó patrones empleados en su transporte, en uno ni otro caso no ha de introducirse en su carga ni descarga el gremio de mareantes en ninguno de los parages que estuvieren establecidos ó que se establezcan, respecto á que

estos efectos son pertenecientes á S. M., y únicamente deben entender dichos gremios en las cargas y descargas de los mercantiles correspondientes al comercio para que estan establecidos, y no en ninguno de los que corresponden á las Reales provisiones.

14.

En las plazas y demas parages donde haya hornos, almacenes y pajares pertenecientes á la Real hacienda, que no esten ocupados para otros fines mas urgentes del Real servicio, se facilitará el uso de ellos á los Directores y sus factores, así en la Corte como fuera de ella; cuidando de tener reparados dichos edificios con la posible economía á favor de la Real hacienda, y lo mismo se observará con los molinos para la fábrica de harinas; y si se necesitase algunos otros almacenes ó molinos se los facilitarán las justicias, pagando puntualmente su alquiler, segun el estilo y práctica del pais.

15.

Para la conduccion de granos y demas efectos de la provision por mar ó tierra, y que con las dilaciones no se experimente falta en la asistencia de la tropa, cuidarán los Intendentes y demas ministros de justicia á quienes corresponda, que los Directores y sus factores, quando lo requiera el servicio, sean preferidos á otros particulares en las embarcaciones, carruages y acémilas necesarias, facilitándoles todos los auxîlios convenientes para que no se experimente falta ni atraso, y cuidando de que con este motivo ó pretexto no alteren los precios los conductores de que se valgan, á los quales se satisfará puntualmente lo que sea práctica del pais en las conducciones de particulares; y á las embarcaciones que se empleen al mismo intento desde Tortosa ú otro puerto de Cataluña para aquel Principado y las demas provincias del Reyno, no se les obligará á que pasen á hacer plática al de Barcelona,

Cui-

16.

Cuidarán asimismo los Intendentes y demas á quienes corresponda, que no se ponga embarazo á los Directores y sus factores en el corte de leña, que se necesite para cocer el pan de municion, en los montes comunes, y los que pertenezcan á S. M., con arreglo á las leyes del Reyno, prefiriendo siempre la seca é inútil; y en los que sean de particulares por estar mas inmediatos á las fábricas, ó por otro qualquier motivo, si conviniese en beneficio de esta administracion, han de poder practicar lo mismo, pagando su importe á los precios corrientes del pais, ó á tasacion de dos perítos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia; evitando el exceso que pretendan sus dueños ó administradores de los precios corrientes, segun la práctica de cada provincia, y entendiéndose lo mismo en quanto á sus transportes, sobre lo qual zelarán muy particularmente los Intendentes para que no haya arbitrariedades, ni se cometan injusticias á la sombra del Real servicio.

17.

La Direccion del ramo podrá contratar con particulares los suministros de esta provision por plazas ó partidos, con intervencion del Intendente ó ministro de Real hacienda del distrito á que corresponda, sin alterarse en nada las condiciones con que debe hacerse el servicio; dando cuenta á S. M. si hubiere persona que quisiere tomar en asiento esta provision de toda una provincia.

18.

Se suministrarán por la Real hacienda á la Direccion general en los primeros dias de cada mes cinco millones de reales de vellon por ahora, para los acopios de las provisiones de exército y Corte, consignados sobre la Tesorería mayor.

19.

Todos los empleados con Real aprobacion en este servicio de la provision, así en las oficinas principales de Madrid, como en las demas plazas y pueblos del Reyno, gozarán del fuero político de guerra, y de sus excepciones; y para que se hallen mas expeditos en el desempeño de sus respectivos encargos no se les han de imponer cargas concejiles, bagage ni alojamientos, ni se les incluirá en quintas ni sorteos, ú otras comisiones que los expongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntal asistencia de la tropa existente, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos, ó de aquella inmediacion.

20.

De todas las causas civiles y criminales respectivas á la dependencia de estos empleados en la provision han de conocer en primera instancia los Intendentes de exército, con apelacion al Real Supremo Consejo de Guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la sala de justicia del Consejo de Hacienda.

21.

Para evitar á los referidos empleados las dificultades, dilaciones y gastos que podrian producirles sus recursos quando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los Intendentes de exército, deberán éstos, en caso de no haber subdelegado nato en el respectivo parage, tener subdelegadas sus facultades en los de provincia, y donde no los haya en qualquier otro ministro ó abogado de conocida probidad, suficiencia y buena nota, que se halle establecido en el pueblo de la factoría, ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia, y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias podrá apelar al Intendente de exército respectivo, y de éste al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior, quedando inhibidas las Justicias ordinarias

y qualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas, y de todo incidente de provision, que pertenece privativamente á los Intendentes de exército y sus subdelegados.

22.

Si algun individuo de la tropa, Justicia ó vecino particular de aquel pueblo se sintiese agraviado de la calidad ó peso del pan, cebada, ó del modo y circunstancias que concurran en la compra y condiciones de granos, deberá dirigir sus representaciones al Intendente de exército ó sus subdelegados, para que oyendo préviamente á los Directores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgase mas justo y conveniente, sin que se permita á los xefes de la tropa formar por sí autos, ni proceder á otras averiguaciones, porque deben formalizarse las justificaciones respectivas ante el citado Intendente, ó sus subdelegados, á no ser que por alguna casualidad no estuviere en el parage el Intendente ó subdelegado; en cuyo caso, formado el expediente por el xefe militar, lo pasará al Intendente para su determinacion, y si se comprobase no ser justa la queja, y que por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota contra los dependientes de la provision, se les impondrá á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjuicios para que ellos y los demas se contengan en lo sucesivo con este exemplo.

23.

A los comisionados particulares que para encargos accidentales nombráre en las provincias la Direccion, segun las facultades que la estan concedidas por el artículo 25. del Reglamento, podrá remover á su arbitrio; pero no así á los demas de plaza fixa que tengan Real nombramiento, á los quales solo podrá suspender, dando cuenta á S. M. con expresion de las causas.

24.

En fin de cada año deberán presentar los Directores generales en el tribunal de la Contaduría mayor, y conforme á lo prevenido en el artículo 14. del Reglamento, la cuenta de la administracion de dicha provision justificada con los documentos, y con arreglo al modelo que se ha formado separadamente, á fin de que exâminada y comprobada se puedan despachar las certificaciones de finiquito en la forma correspondiente.

25.

Siendo los Intendentes de exército los xefes principales de los ramos militares de hacienda en sus distritos, y los inmediatos responsables de la subsistencia de las tropas que se hallen en ellos, deben tener un conocimiento exâcto del estado del ramo de provisiones y su manejo, para que puedan tomar las medidas convenientes en qualquier caso repentino, y evitar las faltas y perjuicios que pudieran seguirse con grave detrimento del Real servicio. Para precaver uno y otro tendrán una inspeccion inmediata en los Directores, factores principales y subalternos de sus provincias; y por medio de los Comisarios ordenadores y de guerra, ó en su defecto por medio de los subdelegados que nombráren, segun queda expresado en el artículo 21. harán reconocer, á lo ménos mensualmente, las respectivas direcciones ó factorías, disponiendo que se le pase un estado duplicado, y circunstanciado de las entradas, consumos y exîstencias de granos, harinas y caudales, firmado por el Director ó factor, visados del inspector, de los quales reservarán uno en la Intendencia, y remitirán otro á la via reservada de hacienda.

26.

Si del citado reconocimiento mensual, ó del que el Intendente mandáre executar quando lo creyere oportuno, apareciese falta de granos, harinas, caudales ó manejo irregular de parte de los Directores ó factores, hará á éstos los cargos correspondientes; y si del expediente resultáren pruebas bastantes contra dichos empleados podrá suspenderlos

y aun arrestarlos, tomando las providencias conducentes á la seguridad de los efectos de la Real hacienda, y á que no cesen los suministros, dando cuenta á esta via reservada de hacienda, con expresion de las causas, y al mismo tiempo á la Direccion general del ramo para que ésta nombre persona que se encargue de los efectos, y siga los suministros, ó S. M. determíne lo que debiere executarse en el asunto = Palacio 25. de Julio de 1800. = El Rey se ha servido aprobar estas reglas de provision de víveres del Exército y Corte = *Soler*.

MO-

MODELO

Para la formacion de las cuentas de provision de víveres de Exército y Corte, que se administran de cuenta de S. M. desde 1.° de Abril de 1799.

..... *Cargo de la Direccion.* .....

Reales de vellon.

Primeramente se deberá formar cargo de todo el valor de las existencias de géneros, utensilios y edificios que hubiese recibido de los cinco Gremios mayores de Madrid, en virtud de inventarios duplicados, que se acompañarán en la primera cuenta, autorizados del visto-bueno, y firma de los Directores generales que comprueben su identidad..... ∂

En seguida se hará cargo la Direccion de todo lo que haya recibido de la Tesorería mayor de S. M. ó por qualquiera otra via de la Real hacienda, así en dinero como en efectos..... ∂

Se cargará tambien por clases de todos los aprovechamientos y beneficios que haya producido el mismo ramo por la venta de los géneros, utensilios ú otros efectos que se hubieren vendido por inútiles ó sobrantes en cada direccion ó factoría, acompañando relaciones ó facturas circunstanciadas de su número, clase y valor, firmadas por el Director ó factor del parage á que se refieran, y autorizándose con el visto-bueno del Comisario ó inspector que nombráre el Intendente de exército del distrito..... ∂

Igualmente se harán cargo los mismos Directores generales, mediante las facturas ó cuentas respectivas de los seguros que hayan cobrado, y de qualesquiera otros valores que correspondan á él, y cedan en su beneficio..... ∂

Y por último se hará cargo la Direccion del

total valor de los enseres que consten en fin de cada año en el inventario por clases que ha de formar indispensablemente, autorizándole el Director, Contador y guarda almacen de cada direccion, y el comisionado ó factor en su respectivo distrito; solemnizándose ademas con el visto-bueno del referido inspector nombrado por el Intendente. 3

Data de la Direccion.

Será primera partida de data el total valor de los enseres admitidos á los Gremios, y el coste de los víveres acopiados posteriormente por la Direccion para el suministro de ámbas provisiones, justificándose su inversion y distribucion por las respectivas cuentas de cada direccion ó factoría, que se deberán componer de dos clases, con títulos de maravedís y frutos, aunque reunidas, esto es, primeramente la de caudales, fundado el cargo en las cantidades que haya percibido por libranzas ó remesas de la Direccion de Madrid, ó por las que haya girado á cargo de ella; y la data en relaciones circunstanciadas y acompañamiento de los recibos de pagos de sueldos á los dependientes, los de almacenes, los de panaderos en los parages en que la fábrica se halle por contrata, y de qualesquiera otras personas que tengan formalizada obligacion, haciéndose la debida expresion del número de fanegas de trigo que les hayan entregado, y maravedís que, segun ellas, se les hayan satisfecho; teniéndose por bastante justificacion de las compras que se hagan en el extrangero y puertos de la Península las facturas del coste, y costas de los cargamentos que reciba cada Director ó factor, bien sea en derechura ó por medio de la Direccion general de Madrid; y para las que hagan dentro del Reyno una relacion individual expresiva de los pueblos, vendedores, fanegas, precios, dias

de

de su compra é importe que comprehenda: y en seguida se datará las sumas invertidas en los beneficios de pan, cebada y paja que se hagan con las tropas, y demas clases á quienes alcancen los suministros de dichas provisiones, quando los cuerpos no puedan esperar por algun accidente á que se hagan los ajustes, que es el tiempo legítimo de recibir su importe por las Tesorerías de exército; en cuyo caso deberá expresarse con distincion en los recibos de los cuerpos el número de raciones recibidas en especie, y el importe y número de las beneficiadas. Tambien se datará de las cantidades suplidas en gastos de escritorio que corresponda abonarse, y de qualesquiera otros subalternos correspondientes al mismo ramo, explicándose todo con la debida distincion para su mas clara inteligencia; y en la cuenta correspondiente á frutos se cargará de éstos, segun su respectiva especie y cantidad, por medida y peso de Castilla, igualmente que del importe y número de los utensilios y los suministros, y consumos en que se hayan invertido, así como las exîstencias que resulten en las mismas clases de frutos y efectos; y por relacion puntual visada por el Comisario inspector ó subdelegado del Intendente, se acreditará las porciones de géneros que por mermas, espolvoréo y demas de pérdida resulten de falta, y deban abonarse.....

Todas las referidas cuentas, en mayor comprobacion de su exâctitud, se liquidarán en la Direccion general de Madrid por el Contador de provisiones de exêrcito y corte; y acompañándose para la oportuna justificacion de sus cargos las letras ó libranzas á que se refieran los factores, y los cargarémes de las que les haya remitido la Direccion, pondrá al pie de cada cuenta dicho Contador la nota de exâmen y liquidacion que firmará, y despues se autorizará con el visto-bueno de los Directores..... 3

Se-

Serán mas data de la Direccion todos los pagos que se hicieren á asentistas particulares, conforme á los precios y condiciones de sus contratas, acreditándose el suministro con certificaciones de las respectivas Contadurías de exército; igualmente los que se hicieren por los pueblos, y se les satisfagan por las factorias del distrito, justificándose con arreglo á Reales órdenes expedidas en la materia, sirviendo de resguardo interino los recibos de los pagos hechos, á cuyo fin se exigirán por duplicado en los casos que lo requiera. . . . . ∂

Será data de la Direccion en la cuenta del segundo año y ulteriores el valor de los enseres que la resultó en fin del año precedente, con arreglo al cargo que se hubiere hecho de ellos. . . . . ∂

Se datará tambien la Direccion de qualesquiera pagos que practique á los Gremios por el valor de sus enseres, y los respectivos á los intereses que vayan devengando los que tengan pendientes. . . . . ∂

En la propia manera será data de la Direccion, si se verificase su cése, las exîstencias que se hallaren, segun el inventario que deberá formarse en este caso. . . . . ∂

Y por último, en virtud de la relacion circunstanciada que comprehenda el pago de sueldos á los dependientes de la Direccion de Madrid, con qualesquiera otros gastos de escritorio y demás anexos á ella, que formará el Contador del ramo, y visarán los Directores, se abonará su total importe en la cuenta general de este ramo. . . . . ∂

NOTA.

Las resultas finales, que presente la cuenta de la Direccion en cada ramo y año, serán primeras partidas del cargo ó data de la siguiente = Palacio veinte y cinco de Julio de mil ochocientos = El Rey se ha servido aprobar este modelo de cuenta de la provision de Exército y Corte = *Soler.*

Es copia de los originales que obran en la Secretaría de las Reales provisiones que está á mi cargo, y á que me remito. Madrid treinta de Septiembre de mil ochocientos.

Por mi compañero

Joh. de Bart.me Aguado

Museo Marítim
BIBLIOTECA
Cam 1/1-5
Nº del inventario 3482
Reg 4609
351.86 Esp

Nº 3482